

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2017-00021-01
DEMANDANTE: GLADIS BEATRIZ PINTO DE JARABA y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA LAURA DANIELA S.A. y OTROS
DECISIÓN: RESUELVE SOLICITUDES DE NULIDAD Y DESERCIÓN

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a los memoriales presentados por los apoderados judiciales de las partes dentro del proceso de la referencia, mediante los cuales, primeramente, se solicita declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial del extremo demandante; y, de otra parte, se solicita declarar la nulidad por indebida notificación del auto que ordena el traslado para sustentar el mentado recurso de alzada.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Civil del Circuito del Valledupar, profirió sentencia fechada 5 de julio del año 2019, por medio de la cual desestimó las pretensiones de la demanda presentada por GLADIS PINTO DE JARABA y OTROS contra la CLÍNICA LAURA DANIELA SA y LUIS FERNANDO LARA USTARIZ. Seguidamente, se abstuvo de efectuar pronunciamiento respecto a las excepciones de mérito y el llamamiento en garantía deprecado por la demandada CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA en contra de LA PREVISORA SA, por no haber salido avante las pretensiones formuladas en pugna de la primera.

Inconforme con lo decidido, el representante judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue concedido por el *a quo*, y una vez remitida la diligencia a esta Corporación, fue admitido a través de auto calendado 10 de diciembre de 2019.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2017-00021-01
DEMANDANTE: GLADIS BEATRIZ PINTO DE JARABA y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA LAURA DANIELA S.A. y OTROS

Ejecutoriada la decisión anterior, el 10 de diciembre de 2020, con base en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho resolvió adecuar el trámite adjetivo de la segunda instancia al procedimiento previsto en esa norma, con ocasión de las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por el Covid-19. En consecuencia, se corrió traslado a las partes para que presentaran la sustentación del recurso en forma escrita.

Posteriormente, habiéndose ejecutoriado esa determinación, la apoderada judicial de uno de los demandados presentó memorial a través del cual solicitó se declarara desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo de la litis, toda vez que no fue sustentado por el apelante dentro del término correspondiente.

De su orilla, el agente judicial de la accionante allegó escrito contentivo de incidente de nulidad, alegando que a su correo electrónico no fue enviada notificación del auto que corrió traslado para sustentar el multicitado medio de impugnación. En tal sentido, solicitó la declaratoria de nulidad por indebida notificación del mismo.

II. CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación

Sea lo primero en precisarse que en atención al Estado de Emergencia Sanitaria ocasionado por el COVID-19, fue emitido el Decreto 806 del 2020, a través del cual fueron tomadas las medidas de contingencia respectivas, con el propósito de priorizar las tecnologías de información, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. De dichas disposiciones se estableció la vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 2022, la cual en su artículo 12° dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. (...) Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2017-00021-01
DEMANDANTE: GLADIS BEATRIZ PINTO DE JARABA y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA LAURA DANIELA S.A. y OTROS

fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subrayado por fuera del original)

En el particular diligenciamiento, corresponde determinar si hay lugar a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto el apoderado judicial de quienes conforman el extremo activo de la litis, en contra de la sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso de la referencia.

Respecto a la norma previamente citada, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5790-2021, resaltó lo siguiente:

“(…) a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 (del 2020) se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.

En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del ad- quem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción.

Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia.

(…) En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la impugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.” (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, sobre la interposición del recurso y la exposición de los reparos completos, el Alto Tribunal también ha señalado que:

“(...) en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”¹

En el caso de marras, se constata a través de acta de audiencia de instrucción y juzgamiento fechada 05 de julio de 2019 que, el apoderado judicial de la parte demandante, expuso los motivos de su inconformidad en contra de la sentencia de primer grado. De la grabación de la audiencia (*formato DVD*), se avizora claramente que el apoderado sustentó de manera efectiva su impugnación, por lo que, a pesar de que no lo hizo en la oportunidad que ahora señala la Ley 2213 del 2022, esta Sala, ciñéndose al citado criterio de la Corte Suprema de Justicia, puede concluir que el extremo recurrente cumplió con la carga procesal impuesta.

Así las cosas, se desestimaré la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, y se ordenará a la Secretaría de la Sala que corra traslado a la parte no apelante, por el término de 5 días hábiles para que se pronuncie sobre la sustentación. Una vez realizado lo anterior, el proceso debe ingresar al despacho, para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda en el turno que le fue asignado.

2. De la solicitud de nulidad por indebida notificación

Primigeniamente, el artículo 133° del Código General del Proceso, enlista taxativamente las causales de nulidad, estableciendo en su numeral octavo: *“(...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*.

Por otro lado, el artículo 11° del Decreto 806 del 2020, con ocasión de las medidas implementadas para la aplicación de las tecnologías de la

¹ STC5499-2021, posición reiterada en sentencia STC5438-2022.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2017-00021-01
DEMANDANTE: GLADIS BEATRIZ PINTO DE JARABA y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA LAURA DANIELA S.A. y OTROS

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció expresamente:

“ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. <Artículo subrogado por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022> Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Sin perjuicio a lo anterior, el artículo 9° de la misma norma señaló igualmente que:

*“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente**, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Pues bien, de esta manera, observa esta Sala que la solicitud de nulidad no encuentra vocación de prosperidad, con base en las normas antes mencionadas, y lo estudiado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9438-2021² donde se resolvió un caso similar al presente de la siguiente manera:

“(…) Y es que no sobra destacar, que aunque el gestor del amparo se duele, en últimas, de no haber recibido a su correo electrónico o al de su apoderado judicial, el proveído mediante el cual se denegó la orden ejecutiva solicitada en

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Radicación n.º 11001-22-03-000-2021-01278-01. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2017-00021-01
DEMANDANTE: GLADIS BEATRIZ PINTO DE JARABA y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA LAURA DANIELA S.A. y OTROS

*contra de (...), a diferencia de lo considerado por éste, no existe obligación en tal sentido que tenga **la autoridad judicial criticada, quien como correspondía, notificó lo decidido a través de los canales establecidos en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual dicha situación lejos de manera alguna constituye causal de procedencia del amparo.***

*En ese sentido, esta Sala ha precisado que «Del citado canon es irrefutable [concluir], que para formalizar la ‘notificación por estado’ de las disposiciones judiciales **no se requiere, de ninguna manera, el envío de ‘correos electrónicos’,** amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional’. ‘Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva ‘notificación’, y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición’. (...)» (Resaltado por fuera del original)*

En ese orden de ideas, resulta evidente que contrario a lo esgrimido por el apoderado de la parte accionante, dentro del presente asunto no se configuró la indebida notificación del proveído de fecha 10 de diciembre de 2020. El operador judicial para este caso, no tenía obligación alguna de enviar al correo electrónico de las partes la reprochada providencia que ordenó correr traslado a las partes en litigio; puesto que esta fue publicada efectivamente mediante estado electrónico por la Secretaría de esta Corporación. En consecuencia, la solicitud de nulidad será denegada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, este despacho integrante de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

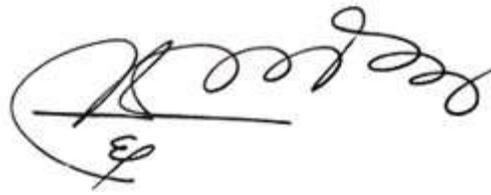
SEGUNDO: Por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a la parte no apelante de la sustentación efectuada de forma anticipada por la parte demandante ante el *a quo*, para que se pronuncie sobre la misma, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2017-00021-01
DEMANDANTE: GLADIS BEATRIZ PINTO DE JARABA y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA LAURA DANIELA S.A. y OTROS

TERCERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la apoderada judicial del demandado LUIS FERNANDO LARA USTARIZ.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al despacho para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, en el turno que le fue asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written over a horizontal line. The signature is cursive and somewhat stylized.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador